

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, Meta, Veinte (20) de agosto de dos mil quince (2015)

Dependencia: Tribunal Administrativo del Meta  
Radicación N°: 50001-23-33-000-2012-00094-00  
Disciplinados: En averiguación.  
Cargo y Entidad: Secretaria Tribunal  
Quejoso: De oficio  
Fecha de Queja: 22 noviembre de 2012.  
Fecha hechos: 03 de octubre de 2012 a 22 noviembre de 2012.  
Asunto: Evaluación Indagación Preliminar archivo  
(Artículo 164 de la ley 734 de 2.002)

#### ANTECEDENTES

1. La queja.

El Doctor VICTOR ALFONSO PUERTO GARCIA, mediante informe secretarial de 22 de noviembre de 2012, da cuenta al Despacho de Magistrado que desempeñaba para ese entonces el Doctor Eduardo Salinas Escobar, sobre el hallazgo de una impugnación en contra de la sentencia de Tutela proferida el 27 de septiembre de 2012, presentada por el Ejército Nacional de Colombia el día 03 de octubre de ese mismo año.

En el informe secretarial se precisa que el proceso de tutela junto con la impugnación, fue entregado al Dr. Alejandro Rojas, quien se encontraba como

Secretario encargado, debido a la ausencia temporal del titular de ese cargo, debida a un permiso otorgado previamente.

También se expresa en el informe secretarial que el día 22 de noviembre de 2012, la sustanciadora Carmen Padilla le puso de presente al Secretario del Tribunal que el expediente de la Tutela 50001-23-33-000-2012-00057-00, apareció ese día en su escritorio, sin haberle dado trámite de subida al Despacho del Magistrado a la impugnación formulada.(fl. 28)

Estos hechos representan un mes y 19 días de tardanza en poner en conocimiento del Magistrado sustanciador, el escrito de impugnación contra el fallo de Tutela, proferido en primera instancia por este Tribunal.

## 2. Indagación preliminar.

Teniendo en cuenta la información reseñada y con fundamento en el artículo 150 de la Ley 734 de 2002, por auto de 29 de noviembre de 2012 (fl. 33), se dispuso adelantar indagación preliminar con la finalidad de verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si era constitutiva de falta disciplinaria e identificar a los presuntos infractores. Para ello este Despacho avocó conocimiento y declaró abierta la indagación preliminar en contra de los señores Víctor Alfonso Puerto García, Alejandro Rojas, Carmen Padilla y demás empleados de la Secretaría del Tribunal por la posible conducta constitutiva de falta disciplinaria.

En el mismo auto que dispone abrir Indagación Preliminar, se decretan pruebas, obteniendo las siguientes:

1. Certificado del ejercicio del Cargo como Secretario del Tribunal Administrativo del Meta, por parte Víctor Alfonso Puerto García.

2. Solicitud de permiso laboral de Víctor Alfonso Puerto García (fl. 42 y 44)
3. Permiso laboral concedido a Víctor Alfonso Puerto García, por el día 02 de octubre de 2012 (fl. 41) y por el día 03 de octubre de 2012 (fl. 43)
4. Personas que fungían como empleados de la Secretaría del Tribunal Administrativo del Meta, entre el día 02 de octubre de 2012 y el 22 de noviembre de 2012. (fl. 53 y 54)
5. Copia del folio del libro radicator de la Secretaría del Tribunal Administrativo del Meta (fl. 37-39)
6. Copia del acto por el cual se encargó como Secretario a Alejandro Rojas (fl. 41 y 43)
7. Certificación de tiempos de servicios de Víctor Alfonso Puerto García, Alejandro Rojas Riveros y Carmen Yineth Padilla Vanegas, en la Secretaría del Tribunal Administrativo del Meta (fl. 55-56).

También se tendrá como prueba el documento allegado por el señor Víctor Puerto, en su declaración libre y espontánea, obrante a folio 66 y 67, documento que corresponde con el existente a folios 38 y 39, en que se da cuenta del registro del ingreso de la impugnación contra la tutela en el proceso radicado 12-057-00, el día 03 de octubre de 2012. Ese mismo documento junto con el informe secretarial visible a folio 28 del cuaderno de esta Indagación Preliminar, da cuenta que la impugnación fue recepcionada en secretaría de este Tribunal por el señor Alejandro Rojas, en su condición de Secretario Encargado de Funciones.

#### CONSIDERACIONES

1. Establece la Ley 734 de 2002, que la finalidad de la ley disciplinaria es garantizar el cumplimiento de los fines y funciones del Estado en relación con las conductas de los servidores públicos que los afecten o pongan en peligro, lo cual se logra a través de la respectiva acción disciplinaria.

Ésta, desde luego, se adelanta con el objeto de establecer la existencia de faltas disciplinarias, entendidas como el incumplimiento de los deberes, el abuso o extralimitación de los derechos y funciones, y la incursión en prohibiciones, impedimentos, inhabilidades y conflictos de intereses, de conformidad con el artículo 23 de la citada Ley.

Por tanto, las conductas objeto de reproche del derecho disciplinario son aquellas que quebrantan sustancialmente los deberes que impone el ejercicio de la función pública, contrariando los fines esenciales del Estado social y democrático de derecho, sin justificación alguna, según la dicción del normado 5° del CDU.

En torno a esta premisa, debe ahora evaluarse el mérito de las pruebas recaudadas a efecto de determinar si se cumplieron los fines de la indagación preliminar, al tenor del normado 150, *ibídem*.

2. En el evento sub-examine aparece probado que el tres (03) de octubre de dos mil doce (2012) ingresó a la Secretaría del Tribunal Administrativo del Meta, escrito contentivo de la impugnación presentada contra la sentencia de Tutela de primera Instancia, proferida dentro del Proceso con radicado 50001-23-33-000-2012-00057-00, siendo recibida por la persona encargada de funciones de Secretario de Tribunal, para esa fecha, señor Alejandro Rojas, tal como consta en el libro radicador (fl. 38-39 y 66-67).

3. Que el escrito de impugnación fue reportado al Secretario del Tribunal, señor Víctor Puerto, el día veintidós (22) de noviembre de dos mil doce (2012), por la señora Carmen Padilla, quien informó que ese día había aparecido sobre su escritorio, según el dicho del Secretario contenido en su informe de esa misma fecha (fl. 28).

4. Que según el informe Secretarial (fl. 28), no se sabe quien mantuvo durante ese tiempo (03 octubre de 2012 a 22 noviembre 2012), el citado escrito de impugnación, circunstancia que no releva a este Tribunal de su deber de investigar y tratar de establecer las responsabilidades por el traumatismo que tuvo el trámite de la impugnación.

5. En consecuencia, al evidenciarse la presunta comisión de una falta de orden disciplinario derivado de la tardanza en el trámite de la impugnación contra la sentencia de Tutela de primera instancia, no queda otra opción que proceder a abrir proceso disciplinario, conforme a las previsiones de la Ley 734 de 2002.

6. En relación con el ejercicio de la acción disciplinaria, en primer lugar debe anotarse que la misma no ha caducado, teniendo como fundamento que los hechos que dan lugar a las presentes averiguaciones datan de octubre y noviembre de 2012 y el artículo 30 de la Ley 734 de 2002, modificado por el artículo 132 de la Ley 1474 de 2011, establece que el término para abrir proceso es de hasta cinco años contados a partir de la ocurrencia de los hechos o la realización de los actos o concluido el deber de actuar, para los casos de faltas por omisión.

Descendiendo al caso concreto de la competencia para investigar disciplinariamente las posibles faltas disciplinarias de los empleados judiciales de la Secretaría General del Tribunal Administrativo, resulta pertinente anotar que el artículo 115 de la Ley 270 de 1996, señala que sin perjuicio de las atribuciones que la Constitución Política confiere al Procurador General de la Nación de ejercer el poder preferente, corresponde a las Corporaciones, Funcionarios y Empleados de la Rama Judicial, conocer de los procesos disciplinarios respecto de los cuales sean sus superiores jerárquicos.

En este sentido, no cabe duda que el Tribunal Administrativo del Meta – Sala Plena, es el competente en sede administrativa para conocer de las investigaciones disciplinarias que se adelanten contra el Secretario de este Tribunal. Respecto de los empleados que jerárquicamente dependen del Secretario del Tribunal, resulta posible inferir razonablemente conforme a la norma citada, el competente para conocer de tales investigaciones es el Secretario del Tribunal, en su condición de superior inmediato administrativo, a las voces del artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, sin que sea relevante para tal fin que no tenga de la condición de ser el nominador de sus subalternos. En ese mismo sentido, el artículo 76 de la Ley 734 de 2002, asigna competencia al superior inmediato.

Esta conclusión es posible no solo en consideración al referente normativo contenido en los artículos 115 de la Ley 270 de 1996 y 74 de la Ley 1437 de 2011, sino a los desarrollos jurisprudenciales recientes emitidos sobre la materia por parte del Consejo de Estado<sup>1</sup>, que dan cuenta de las competencias para conocer de las investigaciones disciplinarias, tanto en primera como en segunda instancia, al precisar las jerarquías administrativas que el ordenamiento jurídico ha establecido al interior de la Rama Judicial.

De otra parte, considera esta Sala que la promulgación del Acto Legislativo 01 de 2015<sup>2</sup>, transitoriamente no le quita la competencia para conocer de los asuntos disciplinarios relacionados con los empleados judiciales del Tribunal, por cuanto conforme al principio de conservación del derecho y a que la asignación de competencia a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial debe interpretarse en sentido útil, se arriba a la conclusión que mientras no entre en funcionamiento dicha Comisión de Disciplina Judicial y no se expida la nueva Ley Estatutaria que regula el

---

<sup>1</sup> COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO, Sala de Consulta y Servicio Civil. Auto de 18 septiembre de 2014, Mag. P. Dr. Augusto Hernández Becerra, Radicación 11001-03-06-000-2014-00167-00(c) y Auto de 05 mayo 2015, Mag. P. Dr. Álvaro Namén Vargas, Radicación número 11001-03-06-000-2015-00020-00(C). Estos pronunciamientos reiteran la tesis rectificadora al apartarse de la anterior según la cual en la Rama Judicial en tratándose de materia disciplinaria no existía superior jerárquico administrativo de los juzgados ni de los Tribunales, razón por la cual la segunda instancia correspondía a la Procuraduría General de la Nación. Ver: Sala de Consulta y Servicio Civil, Auto 13 de agosto de 2013, Mag. P. Dr. William Zambrano Cetina.

<sup>2</sup> Publicado en el Diario Oficial 49.560 de 01 de julio de 2015.

funcionamiento de los órganos de gobierno y administración judicial, se conserva esa facultad reglada actualmente por el artículo 115 de la Ley 270 de 1996.

Con fundamento en los anteriores enunciados es posible concluir que esta Sala en sede administrativa es competente para conocer y decidir sobre la indagación preliminar iniciada de oficio, a iniciativa del Magistrado ponente del caso en cuyo trámite ocurrieron los hechos objeto de análisis.

En conclusión, se tiene como demostrado que ocurrió un hecho en el que necesariamente participaron personas que en su condición de empleados de la Secretaría del Tribunal Administrativo del Meta, su conducta deberá ser evaluada en el marco de un proceso disciplinario para establecer su grado de participación y determinar en concreto las circunstancias que llevaron a que ese documento – impugnación de tutela- que debió haberse tramitado de manera diligente conforme al mandato del artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, según el cual, dentro de los dos días siguientes a la presentación de la impugnación, debe remitirse al superior funcional.

En relación con la claridad alcanzada en desarrollo de la indagación preliminar se tiene que el Secretario del Tribunal Administrativo del Meta, en persona del Doctor Víctor Puerto, conforme a los registros allegados como pruebas, no recibió el recurso radicado el 03 de octubre de 2012 sino sólo hasta el día 22 de noviembre de 2012, cuando en esa misma fecha la señora Carmen Padilla se lo entregó, procediendo en el mismo día a ponerlo en conocimiento del despacho del Magistrado Sustanciador Dr. Eduardo Salinas Escobar, siendo posible concluir que no se vislumbra una conducta que sea objeto de reproche disciplinario en su contra, por cuanto no cometió los hechos objeto de investigación, conforme al artículo 73 de la Ley 734 de 2002.

En relación con el Dr. Alejandro Rojas, quien aparece en los registros recibiendo el memorial de impugnación de tutela, el día 03 de octubre de 2012 y de la señora Carmen Padilla, quien según el informe secretarial fue la persona que encontró sobre su escritorio el citado memorial de impugnación, el día 22 de noviembre de 2012, deberá darse traslado al Secretario de Tribunal Administrativo del Meta para que adelante el correspondiente proceso disciplinario, pues, como ha quedado anotado existió una conducta atribuible a estas dos personas, conforme a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, que requiere ser investigada por el competente.

En mérito de lo expuesto, la Sala Plena del Tribunal Administrativo del Meta,

#### RESUELVE

PRIMERO: Ordenar la terminación de la actuación y en consecuencia disponer el archivo definitivo de la Indagación Preliminar adelantada en contra del señor Víctor Alfonso Puerto García, en su condición de Secretario del Tribunal Administrativo del Meta, identificado 19.385.148 de Bogotá, con fundamento en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Ordenar, por competencia, la remisión inmediata de las presentes diligencias al Secretario del Tribunal Administrativo del Meta, para que asuma su conocimiento y proceda a adelantar el correspondiente proceso disciplinario, conforme al artículo 153 de la Ley 734 de 2002.

TERCERO. Notificar personalmente la presente decisión a los sujetos procesales, advirtiéndoles que contra la no procede recursos. Para tal efecto, líbrense las



correspondientes comunicaciones, indicando la fecha de la providencia y la decisión tomada. En caso de no ser posible notificar personalmente, notifíquese por estado.

CUARTO: Como se trata de una indagación preliminar iniciada de oficio, no hay lugar a ordenar comunicación al quejoso.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Discutida y aprobada en Sala Plena de la fecha, según consta en Acta No. 119

TERESA HERRERA ANDRADE

HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO

LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ MONTAÑO

ALFREDO VARGAS MORALES